

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-002-2024 Refórmense las normas para la recaudación de recursos públicos a través de las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador, emitida mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-009-2021 2

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-00000006 Clasifíquese la “información pública” que reposa en los archivos de la Administración Tributaria, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con la Codificación del Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, como “información reservada” del SRI 8

**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y
ECONÓMICO - UAFE:**

UAFE-DG-2024-0010 Refórmese la Resolución No. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023 20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-002-2024**GERENTE GENERAL****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** el artículo 27.1 ibídem dispone: “(...) *el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*”

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

- Que,** el numeral 14 del artículo 36 ut supra, como una de las funciones del Banco Central del Ecuador, establece: “*14) Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer de servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria*”;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico ibídem manifiesta: *“Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico ut supra, en su parte pertinente, establece: *“Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)”;*

Que, el artículo 42 del mismo Código Orgánico dispone: *“El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras”;*

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 49 del Código referido disponen: *“(...) El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones: (...)*

2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria.

3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)”;

- Que,** el artículo 105 *ibídem* señala: “*Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2022-004-M, de 28 de enero de 2022, reformada mediante resoluciones Nro. JPRM-2022-011-M, de 11 de marzo de 2022, y Nro. JPRM-2023-024-M, de 19 de diciembre de 2023, la Junta de Política y Regulación Monetaria emitió la “Norma de Depósitos del Sector Público”, cuyos artículos 31, 32 y 33 establecen que las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto, para lo cual se suscribirán convenios de servicios con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación, a través de sus entidades de los sistemas auxiliares de pago corresponsales, de acuerdo a las condiciones, requisitos y términos que determine el Banco Central del Ecuador.
- Que,** la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021, de 4 de agosto de 2021, contiene las “*Normas para la recaudación de recursos públicos a través de las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador*”, que regula la participación de bancos privados, bancos públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y sistemas auxiliares de pago, calificados como corresponsales por el Banco Central del Ecuador, para la recaudación de recursos públicos;
- Que,** mediante informe técnico Nro. BCE-SGSERV-2023-067/BCE-DNSF-2023-3594/BCE-DNSP-2023-0543, de 24 de octubre de 2023, la Subgerencia de Servicios concluye que se requiere reformar la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021, de 4 de agosto de 2021, para permitir a los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, extender el horario de atención a la ciudadanía del servicio de recaudación de recursos públicos, para que estos puedan ser ofertados tanto en horario laboral como en horario diferido, incluyendo los fines de semana y días feriados.
- Que,** mediante informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-095-2023, de 22 de diciembre de 2023, el Coordinador General Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este y recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto en su conocimiento;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve:

REFORMAR LAS NORMAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-009-2021

Artículo 1.- En el artículo 3 de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021, sustitúyase la definición del término “SRP”, por el siguiente texto:

- **“SRP.-** Sistema de Recaudación Pública, a través del cual, las entidades corresponsales reportan las recaudaciones efectuadas a nombre de instituciones, entidades y empresas del sector público no financiero, correspondiente al día de operación en horario normal y operación en horario diferido”.

Artículo 2.- Al final del artículo 3 de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021, agréguese las siguientes definiciones:

- **“Horario normal de recaudación.-** Corresponde al día laborable de recaudación, desde la hora de inicio de operaciones hasta la hora de fin de operaciones del día, según lo establezca el Banco Central del Ecuador en sus documentos normativos.
- **Horario diferido de recaudación.-** Corresponde a los días laborables desde la hora de fin de día hasta la hora de inicio de operaciones del siguiente día laborable. El horario diferido también incluye fines de semana y días feriados. En este horario diferido, los valores recibidos se liquidarán y reportarán en el SRP, al siguiente día laborable, según lo establezca el Banco Central del Ecuador en sus documentos normativos”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 8 de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021, por el siguiente:

“Artículo 8.- La recaudación de recursos públicos efectuada por los partícipes de los sistemas auxiliares de pago corresponsales se cumplirá conforme el siguiente procedimiento:

- a) En el sistema de cuentas corrientes del Banco Central Ecuador, se abrirá una cuenta corriente denominada “liquidación de valores recaudados”, perteneciente al BCE, sin capacidad de giro por cada uno de los sistemas auxiliares de pago corresponsales;
- b) La cuenta “liquidación de valores recaudados” será administrada por la Dirección Nacional de Servicios Financieros;
- c) En la cuenta “liquidación de valores recaudados”, al inicio de cada día, los sistemas auxiliares de pago corresponsales a través del Sistema SRP, reportarán los valores estimados de recaudación correspondiente al día de operación en horario normal; y, así mismo, los valores estimados de recaudación para horario diferido, según

- corresponda, se debitarán de la cuenta de la entidad financiera autorizada para acreditar a la cuenta “liquidación de valores recaudados”;*
- d) El BCE reportará al partícipe del sistema auxiliar de pago corresponsal, durante el día de operación, mediante mensaje electrónico, el saldo remanente en la cuenta “liquidación de valores recaudados”;*
 - e) Con la información contenida en el literal d), le corresponde al partícipe del sistema auxiliar de pago corresponsal instruir al BCE los valores de fondeo adicional que serán debitados de la cuenta de la entidad financiera autorizada, para acreditar a la cuenta “liquidación de valores recaudados”. Es responsabilidad del partícipe del sistema auxiliar de pago corresponsal, mantener en todo momento en la cuenta “liquidación de valores recaudados” un saldo que permita cubrir las recaudaciones del día de operación;*
 - f) El partícipe del sistema auxiliar de pago corresponsal reportará al Banco Central del Ecuador, a través del SRP, los valores recaudados a favor de las instituciones públicas, tanto en horario normal y diferido; con base a lo cual, el BCE debitará de la cuenta “liquidación de valores recaudados” y acreditará a las respectivas cuentas corrientes de las instituciones beneficiarias; y,*
 - g) Al finalizar el día del horario normal, una vez concluido el proceso de recaudación pública, la Dirección Nacional de Sistemas de Pago transferirá la totalidad de los valores remanentes de la cuenta “liquidación de valores recaudados”, a la cuenta de la entidad financiera autorizada para los partícipes de los sistemas auxiliares de pago corresponsales que no recauden en diferido. Si el partícipe del sistema auxiliar de pago corresponsal realiza la recaudación en horario diferido, los fondos no se devuelven, con el fin de garantizar la estimación de recursos que va a recaudar y adicionalmente informará el valor a debitar para cubrir el 100% de lo estimado.”*

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 12 de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021, por el siguiente:

“Artículo 12.- Los valores recaudados durante horario diferido, serán reportados por las entidades corresponsales al Banco Central del Ecuador, como valores recaudados correspondientes al primer día hábil siguiente.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. – Para los procesos de recaudación que utilicen tarjetas de crédito como medio de pago, el corresponsal autorizado podrá efectuar procesos de ajustes debidamente motivados. Los valores producto del ajuste serán informados al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el procedimiento que deba realizarse para los ajustes a las cuentas de las entidades públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, la Dirección Nacional de Servicios Financieros y la Dirección Nacional de Sistemas de Pago del Banco Central del Ecuador deberán adaptar sus procesos tecnológicos y operativos en el término de treinta (30) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de enero de 2024.



Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000006**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de derechos;

Que el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República prevé que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República señala como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el artículo 83, número 17 de la Constitución de la República establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el primer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República consagra el derecho de las personas a acceder a su información personal que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico, así como el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 245 de 07 de febrero de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que el artículo 4, número 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información pública como *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenido,*

creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”;

Que el artículo 4, número 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como información reservada como aquella *“Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;*

Que los artículos 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone un régimen de excepciones, y señala: *“Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial.*

Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia.”;

Que el artículo 15, números 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a: *“5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público;*

6. *Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.*”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa: *“La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación.*

El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé el obligatorio procedimiento a seguir para todos los sujetos obligados que consideren necesario clasificar la información pública como reservada, entre otros, la emisión de una resolución de clasificación de la información reservada que establezca motivadamente las razones que justifican la realización de la reserva;

Que el Procedimiento Índice de Información Pública Clasificada como Reservada del Servicio de Rentas Internas de 25 de enero de 2024, en línea de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó los parámetros que fundamentan la clasificación de información pública como reservada, entre otros, sin limitarse a este, en atención al análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar, cuyo extracto se encuentra anexo a la presente resolución;

Que el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario determina: *“En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.*”;

Que el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria*”;

Que en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que éstos hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias;

Que la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, para que *“los sujetos obligados revisen la información clasificada como reservada que exista en sus archivos y desclasifique toda la información pública que, por el transcurso del tiempo o terminación de las causas que motivaron la reserva, ya no merezca tener esta condición”*;

Que es obligación de esta Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que gran parte de la información que posee la Administración Tributaria por el ejercicio de sus facultades y competencias tiene características de información reservada y confidencial;

Que la adecuada gestión y protección de la información reservada es esencial para preservar los intereses legítimos y el correcto funcionamiento de la Administración Tributaria Central, así como para cumplir con las obligaciones legales que rigen la materia;

Que la clasificación de la información como reservada contribuye a prevenir posibles perjuicios, riesgos o vulnerabilidades asociadas a su divulgación no autorizada, garantizando de esta manera la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la mencionada información;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias.

Resuelve:

Clasificar la “información pública” que reposa en los archivos de la Administración Tributaria, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con la Codificación del Código Tributario, y la Ley de Régimen Tributario Interno, como “información reservada” del Servicio de Rentas Internas.

Art. 1.- Información y/o documentación pública clasificada como reservada. - Clasificar como información reservada del Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, la siguiente:

- a)** Bases de datos institucionales y las que fueren entregadas al Servicio de Rentas Internas por cualquier medio, que contengan información de declaraciones de contribuyentes, responsables o terceros; o, que tengan relación con planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- b)** Declaraciones e información de contribuyentes, responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias. Se exceptúa la información establecida en el segundo inciso del artículo 99 del Código Tributario;
- c)** Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieran a planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;

- d)** Expedientes administrativos que contengan información de contribuyentes, responsables o terceros relacionados con las obligaciones tributarias, así como los expedientes de procesos tributarios y demás información física y electrónica relacionada;
- e)** Expedientes de estudios y proyectos relacionados con planes y programas de control o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- f)** Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI, en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI;
- g)** Procedimientos, proyectos y planes de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- h)** Información para procesos de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- i)** Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria;
- j)** Información que conste en las denuncias de presuntos delitos, presuntas infracciones tributarias y presuntas faltas administrativas que, sin ser consideradas como delitos, se encuentran reguladas sus respectivas sanciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, que recepte esta Administración Tributaria, de conformidad con la ley; y,
- k)** La información intercambiada con otros países en aplicación de instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 2.- Excepción. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, la información clasificada como “reservada” en la presente resolución, podrá ser requerida a la Administración Tributaria, cuando tal requerimiento se refiera a información del propio contribuyente y/o peticionario, que sea solicitada directamente por éste, por su apoderado o representante legal debidamente legitimado-

Se exceptúa la información relacionada con planes, programas o proyectos de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte, efectuados por la Administración Tributaria, así como los planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del Servicio de Rentas Internas en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI.

Art. 3.- Período de reserva. - El tiempo durante el cual la información clasificada como “reservada” en esta resolución permanecerá como tal, será de diez (10) años, sin perjuicio que la reserva se mantenga sobre aquella información considerada como “confidencial”.

De conformidad con el artículo 17, número 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, envíese una copia de la presente resolución al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, a través de la Secretaría General del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC10-00694, publicada en el Registro Oficial Nro. 332, de 1 de diciembre de 2010, y sus reformas.

DISPOSICION FINAL

Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, y notifíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Econ. Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 25 de enero del 2024.

Lo certifico.



Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Anexo**Índice de Información pública clasificada como reservada del SRI**

ÍNDICE DE INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL SRI:	
a)	Bases de datos institucionales y las que fueren entregadas al Servicio de Rentas Internas por cualquier medio, que contengan información de declaraciones de contribuyentes, responsables o terceros; o, que tengan relación con planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
b)	Declaraciones e información de contribuyentes, responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias. Se exceptúa la información establecida en el segundo inciso del artículo 99 de la Codificación del Código Tributario;
c)	Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieran a planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
d)	Expedientes administrativos que contengan información de contribuyentes, responsables o terceros relacionados con las obligaciones tributarias, así como los expedientes de procesos tributarios y demás información física y electrónica relacionada;
e)	Expedientes de estudios y proyectos relacionados con planes y programas de control o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
f)	Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI, en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI;
g)	Procedimientos, proyectos y planes de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
h)	Información para procesos de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
i)	Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria;

- j)** Información que conste en las denuncias de presuntos delitos, presuntas infracciones tributarias y presuntas faltas administrativas que, sin ser consideradas como delitos, se encuentran reguladas sus respectivas sanciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, que recepte esta Administración Tributaria, de conformidad con la ley; y,
- k)** La información intercambiada con otros países en aplicación de instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Ecuador.

a) Señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada:

* Art. 99 Codificación del Código Tributario y Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

* Constitución de la República del Ecuador:

Art. 18.2.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias:

'(...) Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...).'

En este caso, el Código Tributario regula derechos de propiedad, regula procedimientos que afecta el derecho de propiedad y regula las funciones de las administraciones tributarias central, seccional y de excepción.

Con respecto a los derechos jurídicos protegidos por la reserva de la información en materia tributaria se pueden enunciar los siguientes:

Intimidad y Privacidad. - La reserva de la información tributaria busca salvaguardar la intimidad y privacidad de los contribuyentes al limitar el acceso y la divulgación de detalles específicos relacionados con sus asuntos fiscales.

Confidencialidad y Seguridad. - Garantiza la confidencialidad de la información tributaria para evitar su uso indebido o la divulgación no autorizada, lo que contribuye a mantener la seguridad de los datos fiscales de los contribuyentes.

Igualdad y Trato Justo. - La reserva de la información tributaria promueve la igualdad al asegurar que la información fiscal de los contribuyentes se trate de manera justa y equitativa, evitando discriminaciones indebidas o injusticias en la aplicación de las leyes tributarias.

Eficiencia del Sistema Tributario. - Protege la eficiencia del sistema tributario al

garantizar que la información proporcionada por los contribuyentes sea utilizada de manera efectiva para la recaudación de impuestos y la aplicación justa de las leyes tributarias.

Prevención de Fraude Fiscal. - Contribuye a prevenir el fraude fiscal al limitar el acceso público a información detallada, lo que desincentiva prácticas ilícitas y protege la integridad del sistema tributario.

Seguridad Jurídica. - La reserva de la información también protege la seguridad jurídica al establecer límites claros sobre el acceso y la utilización de datos tributarios, brindando certeza a los contribuyentes sobre la confidencialidad de su información.

b) Señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada:

* Art. 99 Codificación del Código Tributario y Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

* Constitución de la República del Ecuador:

Art. 18.2.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias:

'(...) Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...).'

En este caso, el Código Tributario regula derechos de propiedad, regula procedimientos que afecta el derecho de propiedad y regula las funciones de las administraciones tributarias central, seccional y de excepción.

Con respecto a los derechos jurídicos protegidos por la reserva de la información en materia tributaria se pueden enunciar los siguientes:

Intimidad y Privacidad. - La reserva de la información tributaria busca salvaguardar la intimidad y privacidad de los contribuyentes al limitar el acceso y la divulgación de detalles específicos relacionados con sus asuntos fiscales.

Confidencialidad y Seguridad. - Garantiza la confidencialidad de la información tributaria para evitar su uso indebido o la divulgación no autorizada, lo que contribuye a mantener la seguridad de los datos fiscales de los contribuyentes.

Igualdad y Trato Justo. - La reserva de la información tributaria promueve la igualdad al asegurar que la información fiscal de los contribuyentes se trate de

<p>manera justa y equitativa, evitando discriminaciones indebidas o injusticias en la aplicación de las leyes tributarias.</p> <p>Eficiencia del Sistema Tributario. - Protege la eficiencia del sistema tributario al garantizar que la información proporcionada por los contribuyentes sea utilizada de manera efectiva para la recaudación de impuestos y la aplicación justa de las leyes tributarias.</p> <p>Prevención de Fraude Fiscal. - Contribuye a prevenir el fraude fiscal al limitar el acceso público a información detallada, lo que desincentiva prácticas ilícitas y protege la integridad del sistema tributario.</p> <p>Seguridad Jurídica. - La reserva de la información también protege la seguridad jurídica al establecer límites claros sobre el acceso y la utilización de datos tributarios, brindando certeza a los contribuyentes sobre la confidencialidad de su información.</p>
<p>c) Análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar; (artículo 17 LEY Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública – LOTAIP):</p>
<p>Divulgación no autorizada, fuga de información, filtración masiva, mal uso de la información tributaria, que causaría afectación a la misión, visión, objetivos institucionales (estratégicos, tácticos, operativos) o procesos institucionales.</p>
<p>d) Señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y, (artículo 17 LEY Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública – LOTAIP):</p>
<p>Se basa en el incremento de la efectividad en los procesos de recaudación, procesos de control, proceso de cobro, procesos legales y demás procesos administrativos que forman parte del ciclo de recaudación.</p>
<p>e) Señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley. (artículo 16 de Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP.):</p>
<p>10 años</p>

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2024-0010

Econ. Alan Sierra Nieto
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que**, el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, prevé: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que**, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 802 del 21 de julio del 2016 determinan quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- Que**, mediante Registro Oficial Suplemento N° 282 de 03 de abril de 2023, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- Que**, el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras Funciones del Estado;
- Que**, el innumerado posterior al artículo 5 de la referida Ley, prevé: "Art. (...) - Los

siguientes actores tendrán que reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América: 1. Los jueces del sistema judicial; y fiscales; 2. El personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo; 3. Directores de los centros de rehabilitación social y guías con rango de jefaturas; 4. Los gerentes y directores de las aduanas, aeropuertos y puertos públicos y privados; y, 5. Asambleaístas”;

Que, el artículo 7 de la Ley *ibídem* señala: “Además de las y los sujetos obligados a informar de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, todo ciudadano que conociere de actividades que pudieran constituir operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberá informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o a la autoridad correspondiente según el caso”;

Que, el primer inciso del artículo 11 de la antes citada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas;

Que, el literal k) del artículo 12 de la mencionada Ley, señala como una de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la de: “Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas”;

Que, el artículo 14 de la antes referida Ley, determina las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

Que, el artículo 19 del citado Reglamento, establece los tipos de reporte que los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de diciembre de 2023, se nombró como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al Econ. Alan Guillermo Sierra Nieto;

Que, mediante resolución No. UAFE-DG-2023-0689 de fecha 22 de septiembre de 2023 se emitió la *"Norma Para la Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dirigido a los Sujetos Obligados a Reportar bajo la supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)"* que es aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al no tener organismo de control específico en el país, en materia de prevención del delito de lavado activos y financiamiento de delitos, por lo cual dicho control y supervisión es competencia de la UAFE; de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que, mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, se notificó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a los siguientes actores: a) Los jueces del sistema judicial; y fiscales; b) El personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo; c) Directores de los centros de rehabilitación social y guías con rango de jefaturas; d) Los gerentes y directores de las aduanas, aeropuertos y puertos públicos y privados; y, e) Asambleístas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, con fundamento en la preocupante situación de violencia y criminalidad en el territorio nacional. Asimismo mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 09 de enero de 2024, el Jefe del Estado y de Gobierno, agregó una causa adicional al estado de excepción, reconociendo la existencia de un conflicto armado interno, permitiendo operaciones militares y policiales para garantizar la soberanía e integridad territorial contra el crimen organizado transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales

beligerantes.

Que, con el fin de propender a la consecución de los fines primordiales del Estado, por la grave conmoción interna por la que atraviesa el territorio ecuatoriano, considerando además que el actuar de la administración pública se constituye en un servicio a la colectividad que se rige bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, es necesario establecer nuevas fechas para optimizar la obtención del código de registro y la entrega de los reportes determinados en el artículo 3 de la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General.

RESUELVE:

Reformar la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Agréguese el numeral séptimo al artículo 2 Ámbito de Aplicación:

7. Y los demás actores señalados como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el artículo 1 de la presente resolución.

Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

PRIMERA.- Los sujetos obligados para los que rige la presente Resolución, deberán obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), hasta el 15 de febrero de 2024. El proceso para obtener el código de registro deberá realizarse en línea, conforme el procedimiento establecido para dicho efecto.

Sustitúyase la Disposición Transitoria Sexta por la siguiente:

SEXTA.- Los sujetos obligados descritos en la presente Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes determinados en el artículo 3, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2024, hasta el 15 de abril de 2024 y así sucesivamente. Aclarando que la carga correspondiente a los meses de enero

y febrero, por esta única ocasión, se la realizará de manera extemporánea en el citado mes de abril.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Prevención y Supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la ejecución de la presente resolución.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para que el ámbito de sus competencias socialice a los referidos sujetos obligados el contenido de la Presente Resolución, además de la publicación en el Portal institucional de la UAFE.

CUARTA.- Disponer a la Dirección Administrativa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), remita la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Todo lo que no ha sido modificado en la presente resolución es decir todas las demás disposiciones emitidas en la resolución No. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, quedan en plena vigencia y rigor legal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de enero de 2024.



Econ. Alan Sierra Nieto
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE).



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.